

c) La prevención y detección de las conductas irregulares, la coordinación, en la forma que se determine por la Dirección General de la Agencia, de las acciones relativas a las mismas y, en su caso, su investigación, así como el análisis y evaluación de los sistemas de seguridad y control interno de la Agencia.

d) La coordinación y desarrollo de las funciones que le están atribuidas por el Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la Secretaría de Estado de Hacienda y, en particular, los encomendados a la Unidad Operativa del mencionado Consejo.

e) El informe y elaboración de las propuestas que el titular de la Dirección General formula en los expedientes de compatibilidad.

3. El Servicio de Auditoría Interna estará integrado por los siguientes órganos con rango de Subdirección General:

a) Las Inspecciones de Servicios, a cargo de Inspectores de los Servicios de Economía y Hacienda, en el número que establezca la relación de puestos de trabajo.

b) La Unidad Operativa del Consejo para la Defensa del Contribuyente, cuya jefatura, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional única del Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre, podrá ser encomendada al titular de una de las Inspecciones de Servicios del Servicio de Auditoría Interna.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado undécimo ter con el siguiente texto:

«1. El Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas, de acuerdo con lo que le sea encomendado por la Presidencia o por la Dirección General de la Agencia, tendrá a su cargo la presupuestación de los ingresos tributarios así como la realización de estudios de carácter tributario y la elaboración de estadísticas en el ámbito de las funciones y competencias atribuidas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. El Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas, con rango de dirección adjunta, estará integrado por las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Estadísticas.

Subdirección General de Presupuestación y Seguimiento de los Ingresos Tributarios.»

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos:

a) La Subdirección General de Estudios Estadísticos y Tributarios.

b) La Subdirección General de Presupuestación, Seguimiento y Estudio de los Ingresos Tributarios, cuyas funciones son asumidas por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas, al que se entenderán hechas todas las referencias a la Subdirección que se suprime contenidas en las normas vigentes.

Disposición adicional segunda. *Ausencia de incremento del gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en esta Orden no implicará aumento del gasto en el presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del personal afectado.*

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en esta Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones

con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido para el puesto de trabajo que estuviesen desempeñando según las relaciones de puestos de trabajo aprobadas a la fecha de la entrada en vigor de la Orden y en tanto no se proceda a su modificación o a la readscripción de los puestos afectados.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de julio de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12525 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta.*

Visto el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que establece que las instalaciones del régimen especial, a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW, que acrediten en cualquier caso un rendimiento eléctrico equivalente superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recoge en el anexo I de este real decreto, percibirán un complemento por eficiencia, aplicable únicamente sobre la energía cedida al sistema a través de la red de transporte o distribución, basado en un ahorro de energía primaria incremental, cuya cuantía será determinada de la siguiente forma:

Complemento por eficiencia = $1,1 \times (1/REEmínimo - 1/REEi) \times Cmp$

Visto el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece que los titulares o explotadores de las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, remitirán un certificado, de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente.

Considerando que la cuantía del complemento por eficiencia puede suponer una parte importante de la retribución total que reciben determinadas instalaciones.

Resultando que la legislación actual no establece con qué periodicidad deben hacerse los pagos por el concepto del complemento por eficiencia.

Resultando que la justificación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente es anual.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, resuelve:

1. Permitir, para las instalaciones que tengan derecho a la percepción del complemento por eficiencia regu-

lado en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la liquidación mensual parcial a cuenta de dicho concepto, desde la fecha de la presente resolución, conforme a lo previsto en los apartados 1.1 a 1.6 siguientes y en la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia aprobada por Resolución de la Secretaría General de Energía de 14 de mayo de 2008.

1.1 La cuantía a percibir en concepto de complemento por eficiencia para cada mes (excepto la correspondiente al mes de diciembre que se liquidará incluida en la liquidación anual del complemento, de acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la presente resolución) del año n será:

Cuantía a percibir en el mes j del año n = $0,85 \times 1,1 \times x (1/REEmínimo - 1/REEN-1) \times Cmpj \times E$

Siendo:

REEN-1: Rendimiento eléctrico equivalente acreditado por la instalación en el año n-1 y calculado según el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia.

Cmpj: Coste unitario de la materia prima del gas natural (en $\text{c€/kWh}_{\text{PCS}}$) publicado periódicamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio correspondiente al mes j. Cuando durante ese mes hubiera estado vigente más de un valor de dicho Cmp, se tomará una media de los valores vigentes ponderados por su tiempo de vigencia en el mes.

E: Energía eléctrica sobre la que se aplica la tarifa o prima durante el mes j.

1.2 En el caso en el que la instalación tuviera fecha de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial correspondiente al año n, se utilizará como REEn-1, el rendimiento eléctrico equivalente de diseño que figure en el proyecto de ejecución autorizado.

1.3 Cuando en el año n-1 hubiera existido una suspensión temporal del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el valor del REEn-1 se calculará sobre los meses en los que le fuera de aplicación.

1.4 No podrá percibirse ninguna cuantía en concepto de complemento por eficiencia aquellos meses en los que hubiera existido una suspensión temporal del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.

1.5 La Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar la aplicación de un porcentaje diferente del previsto en el apartado 1.1 de esta resolución cuando la instalación haya sido objeto de una modificación con la finalidad de obtener un rendimiento eléctrico equivalente superior en, al menos, 2 puntos porcentuales al del valor del año anterior.

Cuando se trate de una instalación cuyo aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilización como calor o frío para climatización de edificios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.3 y el anexo IX del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las referencias al año n-1 o n en la presente resolución se entenderán al semestre correspondiente del año n-1 o n, respectivamente, y en particular:

Para el semestre 1 del año n (octubre $n-1$ a marzo n) se comparará con el semestre 1 del año n-1 (octubre $n-2$ a marzo $n-1$).

Para el semestre 2 del año n (abril n a septiembre n) se comparará con el semestre 2 del año n-1 (abril $n-1$ a septiembre $n-1$).

2. Una vez justificado al órgano competente el rendimiento eléctrico equivalente obtenido durante el año, de acuerdo a los criterios establecidos en la Guía Técnica a que hace referencia el primer párrafo del apartado 1 de la presente resolución, la instalación se someterá al correspondiente procedimiento de liquidación anual del complemento por eficiencia que le corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 19, 28 y 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en función del valor del rendimiento eléctrico equivalente obtenido y justificado al órgano competente y tomando como valor de Cmp el correspondiente a la media de los valores de Cmp que hubieran estado vigentes durante el periodo de aplicación del complemento, ponderados por el periodo de su vigencia.

3. Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 27 de mayo de 2008, por la que se establece el criterio para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2007, y se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta desde la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Aquellos titulares de instalaciones que hubieran percibido alguna cantidad, en concepto de complemento por eficiencia correspondiente a la energía producida en el año 2008, hasta la fecha de esta resolución, dispondrán de un periodo máximo de 60 días naturales, a contar desde la fecha de la presente resolución para efectuar, en su caso, la oportuna refacturación de dicho concepto de acuerdo al rendimiento eléctrico equivalente obtenido por la instalación calculado de acuerdo a lo previsto en la referida Guía.

5. Aquellos titulares de instalaciones que hubieran percibido alguna cantidad a cuenta en concepto de complemento por eficiencia correspondiente al año n, deberán presentar al responsable de la liquidación del citado complemento, antes del 1 de abril del año n+1, (o para el caso de las instalaciones a que hace referencia el apartado 1.5 de esta resolución, antes del 1 de julio o 1 de enero para el primer o segundo semestre de los considerados en el anexo IX del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, respectivamente) la acreditación del rendimiento eléctrico equivalente realmente obtenido para el periodo considerado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 14 de julio de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

12526 LEY 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.